



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 222/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
FELIX OCTAVIO VENTURA
RAMOS**

**México, D. F., a 9 de
noviembre de 1992**

**SR. LIC. JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.056, relacionados con el caso del señor Félix Octavio Ventura Ramos, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del ,Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la, Revolución Democrática, mediante la cual expresó que en el poblado de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, existe un "cacique" llamado Daniel Onofre, quien es el Presidente del Consejo Municipal.

. Indicó la quejosa que tal persona maneja con mano muy dura a la gente del lugar, reprimiendo violentamente a quien les se oponen a sus decisiones, señalando que la muerte de Félix Octavio Ventura Ramos se debió 'al papel activo que desempeñó en las protestas por el "fraude electoral", y a que el C. Daniel Onofre envió a unos sujetos al domicilio del hoy occiso cuarido se encontraba durmiendo, y lo asesinaron a "garrotazos". Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del Estado no realizó mayor investigación y envió a la reserva la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio en cuestión.

Al recibirse la queja antes señalada, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.056, por lo que con fecha 17 de

septiembre de 1992, mediante oficio número 18389, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán. Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa que se inició con motivo del homicidio de referencia.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo el oficio número 0502, a través del cual la autoridad mencionada remitió fotocopia de la indagatoria número ABAS/086/990, que con fecha 23 de marzo de 1990 se inició en el Distrito Judicial de Abasolo, con cabecera en la ciudad de Ometepec, Guerrero, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos, en contra de quien resulte responsable, señalando que con fecha 20 de septiembre de 1990 el Representante Social determinó la reserva de la averiguación previa de referencia, en virtud de que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional para proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente.

Del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

Con fecha 17 de marzo de 1990, el C. Comisario Municipal de la comunidad de Cuananchinicha, Municipio de Tlacoachistlahuaca, del Distrito Judicial de Abasolo, en el Estado de Guerrero, quien actúa en funciones de agente de la Policía Judicial, realizó la inspección ocular y dio fe del cadáver y de las lesiones que presentó el hoy occiso Félix Octavio Ventura Ramos, señalando que se le encontraron golpes en todas las partes del cuerpo, cara destruida, "piquete" de madera al hombro derecho (*sic*) y que falleció a consecuencia de "garrotaxos" .

En esa misma fecha, 17 de marzo de 1990, rindió su declaración el C. Jaime Rojas Ramírez ante el mencionado Comisario Municipal, como testigo de identidad cadavérica, señalando que el hoy occiso fue a esa comunidad a censar y que después de prestar sus servicios desde el 15 de marzo de 1990, comenzó a ingerir bebidas embriagantes con algunos de sus paisanos de la misma población, indicando que desconoce el nombre de estas personas, pero que el día en que Félix Octavio Ventura Ramos amaneció muerto, los amigos con los que se encontraba ya habían desaparecido.

A su vez, en esa misma fecha, 17 de marzo de 1990, rindió su declaración el segundo testigo de identidad cadavérica, Isauro López Pérez, manifestando que la persona que respondió en vida al nombre de Félix Octavio Ventura Ramos, empezó a tomar bebidas alcohólicas desde el 15 de marzo de 1990 con algunos de sus paisanos de la población de San Cristóbal, de quienes desconoce sus nombres, indicando que el día en que amaneció muerto, dichos individuos ya no se encontraban.

Por tal motivo, con fecha 23 de marzo de 1990, la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, en la ciudad de

Ometepec, Guerrero, licenciada Adalid Bautista Castro, recibió el oficio número 003, fechado el 20 de marzo de 1990, suscrito por el C. Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, Antonio Urbano Jiménez, median

te el cual remitió las diligencias practicadas con motivo de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos, en contra de quien o quienes resultan responsables, iniciándose en consecuencia la averiguación previa número ABAS/086/990.

Con fecha 23 de marzo de 1990, la Representante Social hizo constar que giró oficio al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la ciudad de Ometepec, Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos.

En esa misma fecha, 23 de marzo de 1990, la C. Agente del Ministerio Público de referencia, hizo constar que giró oficio al C. Síndico Procurador Municipal del poblado de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a fin de que por su conducto se notificara a los CC. Juliana Cristóbal Vivar, Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, vecinos del poblado de Cuananchinicha, perteneciente a ese Municipio, con el objeto de que comparecieran ante esa Representación Social para que declararan en relación con los hechos que originaron la indagatoria de mérito.

Con fecha 9 (*sic*) de marzo de 1990, se rindió el dictamen pericial en el que se hicieron constar las lesiones y se especificaron las causas de muerte de Félix Octavio Ventura Ramos, suscrito por el C. perito criminalista Benigno Mendoza Urióstegui, señalando que presentó por una parte múltiples golpes contusos en diferentes regiones del cuerpo, así como la cara destruida y por la otra una lesión producida por instrumento contuso en la región deltoidea, concluyendo que por la intensidad de los golpes, éstos fueron los que le ocasionaron la muerte.

Con fecha 30 de marzo de 1990, compareció y declaró ante la Representación Social la C. Juliana Cristóbal Vivar, esposa de quien en vida respondió al nombre de Félix Octavio Ventura Ramos, mediante la cual indicó que el hoy occiso fue asesinado en el Rancho Cuananchinicha, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, lugar al que acudió para realizar algunos censos, ya que en esos días se encontraba desempeñando esa actividad, manifestando que según comentarios, después de haber concluido su trabajo comenzó a ingerir bebidas embriagantes con unas, personas de las cuales desconoce sus nombres y después apareció muerto, ignorándose hacia dónde se dirigieron posteriormente dichos sujetos.

En esa misma fecha, 30 de marzo de 1990, la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, licenciada Adalid Bautista Castro, hizo constar que por segunda ocasión giró citatorio al C. Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a efecto de que por su conducto se notificara a los CC. Jaime Rojas

Ramírez e Isauro López Pérez, vecinos del Rancho de Cuananchinicha, perteneciente a ese Municipio, para que comparecieran ante esa Representación Social, con el objeto de que declararan en relación con los hechos que se investigan.

Con fecha 20 de abril de 1990, la C. Representante Social hizo constar y dio fe del dictamen médico supletorio, fechado el 2 de abril de 1990, suscrito por el C. doctor Lorenzo Pastrana Basurto, mediante el cual concluyó que las lesiones que provocaron la muerte de Félix Octavio Ventura Ramos, fueron producidas por objeto contuso-contundente (garrote), mismas que ocasionaron fracturas diversas en huesos de la cara y cráneo, edema intracerebral y estado de choque.

Con fecha 20 de septiembre de 1990, la C. licenciada Adalid Bautista Castro, Agente del Ministerio Público de referencia,' acordó mandar a la reserva la indagatoria de mérito, en virtud de que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

La averiguación previa número ABAS/086/990, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Inspección ocular y fe del cadáver de Félix Octavio Ventura Ramos, de fecha 17 de marzo de 1990, que realizó el C. Comisario Municipal de la comunidad de Cuananchinicha, Municipio de Tlacoachistlahuaca, del Distrito Judicial de Abasolo, en el Estado de Guerrero.

b) Declaración del C. Jaime Rojas Ramírez ante el mencionado Comisario Municipal, como testigo de identidad cadavérica, de fecha 17 de marzo de 1990.

c) Declaración del segundo testigo de identidad cadavérica, Isauro López Pérez, de fecha 17 de marzo de 1990.

d) Acuerdo de radicación de la averiguación previa número ABAS/086/990, de fecha 23 de marzo de 1990, toda vez que la C. Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, recibió el oficio número 003, fechado el 20 de mayo de 1990, suscrito por el C. Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, mediante el cual remitió las diligencias practicadas por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos, en contra de quién o quiénes resulten responsables.

e) Constancia de fecha 23 de marzo de 1990, suscrita por la citada Representante Social, señalando que giró oficio al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la ciudad de Ometepec, Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos.

f) Constancia de la misma fecha, 23 de marzo de 1990, signada por la C. Agente del Ministerio Público de referencia, indicando que giró oficio al C. Síndico Procurador Municipal del poblado de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a fin de que por su conducto notificara a los CC. Juliana Cristóbal Vivar, Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, con el objeto de que comparecieran a declarar ante esa Representación Social.

g) Dictamen pericial en el que se hicieron constar las lesiones y se especificaron las causas de muerte de Félix Octavio Ventura Ramos, de fecha 9 (sic) de marzo de 1990, suscrito por el C. perito criminalista Benigno Mendoza Urióstegui.

h) Comparecencia y declaración ante la Representación Social de la C. Juliana Cristóbal Vivar, esposa de quien en vida respondió al nombre de Félix Octavio Ventura Ramos, de fecha 30 de marzo de 1990.

i) Constancia de la misma fecha, 30 de marzo de 1990, suscrita por la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, licenciada Adalid Bautista Castro, señalando que por segunda ocasión giró citatorio al C. Síndico Procurador Municipal en Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a efecto de que por su conducto se notificara a los CC. Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, para que comparecieran ante esa Representación Social, con el objeto de que declararan en relación con los hechos que se investigan.

j) Constancia y fe del dictamen médico supletorio de fecha 2 de abril de 1990, suscrito por el C. doctor Lorenzo Pastrana Basurto, mediante el cual se especificaron las lesiones que provocaron la muerte de Félix Octavio Ventura Ramos.

k) La Representante Social, licenciada Adalid Bautista Castro, con fecha 20 de septiembre de 1990, acordó mandar a la reserva la indagatoria de mérito, en virtud de que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número ABAS/086/990, de fecha 23 de marzo de 1990, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, actualmente se encuentra en la reserva, en virtud de que la Representante Social, licenciada Adalid Bautista Castro, con fecha 20 de septiembre de 1990, consideró que no se encontraron reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional,

para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de quien o quiénes resulten responsables, por el delito de homicidio en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos.

IV.-OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo durante la averiguación previa número ABAS/086/990, es de destacarse lo siguiente:

Con fecha 17 de marzo de 1990 los CC. Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, testigos de identidad cadavérica de Félix Octavio Ventura Ramos, rindieron su declaración ante el C. Comisario Municipal de la comunidad de Cuananchinicha, Municipio de Tlacoachistlahuaca, del Distrito Judicial de Abasolo, en el Estado de Guerrero, quien actuó en funciones de agente de la Policía Judicial, manifestando que el hoy occiso, desde el 15 de marzo de 1990 comenzó a ingerir bebidas embriagantes con algunos de sus paisanos de San Cristóbal, de quienes desconoce sus nombres, indicando que el día en que amaneció muerto dichas personas ya no se encontraban.

Por tal razón, con fecha 20 de marzo de 1990, mediante oficio número 003, el C. Antonio Urbano Jiménez, Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, remitió a la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, las diligencias practicadas por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Félix Octavio Ventura Ramos, en contra de quien o quienes resulten responsables, iniciándose en consecuencia la averiguación previa número ABAS/086/990.

Con fecha 23 de marzo de 1990, la Representante Social hizo constar que giró oficio al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la ciudad de Ometepec, Guerrero, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos.

Sin embargo, del total de las actuaciones que integran la averiguación previa de mérito, mismas que se remitieron a esta Comisión Nacional, se observó que en ningún momento se rindió el parte informativo de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, mediante el cual se especificara detalladamente el tipo de investigaciones que realizaron para lograr el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, con fechas 23 y 30 de marzo de 1990, la C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo en la ciudad de Ometepec, Guerrero, licenciada Adalid Bautista Castro, hizo constar que giró citatorios al C. Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, a efecto de que por su conducto se notificara a los CC. Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, vecinos del Rancho de Cuananchinicha, perteneciente a ese Municipio, para que comparecieran ante esa Representación Social, con el objeto de que declararan en relación con los hechos que se investigan.

No obstante lo anterior, se observó que la citada Representante Social, a pesar de haber solicitado en dos ocasiones la comparecencia de los testigos de identidad cadavérica de Félix Octavio Ventura Ramos, quienes en ningún momento atendieron su petición, con fecha 20 de septiembre de 1990 acordó mandar a la reserva la indagatoria número ABAS/086/990, en virtud de que no se encontraron reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio del mencionado Félix Octavio Ventura Ramos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que aún faltan actuaciones esenciales por cumplirse dentro de la averiguación previa de referencia, toda vez que la Representante Social omitió inexplicablemente la práctica de las diligencias necesarias para exigir la comparecencia de los CC. Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, testigos de identidad cadavérica de Félix Octavio Ventura Ramos, quienes según el análisis de sus declaraciones, pueden aportar mayores datos en relación con las características físicas de los sujetos que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas con el hoy occiso, el día de su muerte, mismos que se consideran presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio.

Asimismo, debe realizarse una investigación en la población de la que era oriundo el hoy occiso, pues según consta en los testimonios de identidad cadavérica, éste había estado ingiriendo bebida alcohólicas con algunos "paisanos" suyos.

Igualmente resulta conveniente investigar si el referido Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, Antonio Urbano Jiménez, cumplió cabalmente con la obligación de citar a los testigos de identidad cadavérica para que comparecieran a rendir su declaración ante la Representación Social.

La Agente del Ministerio Público debió haber agotado todas las diligencias que hubieran sido indispensables para el esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual resulta indispensable extraer de la reserva la indagatoria de mérito, debiéndose girar al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, la correspondiente orden de localización y presentación de los CC. Jaime Rojas Ramírez e Isauro López Pérez, a efecto de que puedan rendir su declaración, con el objeto de integrar debidamente la averiguación previa respectiva, ya que este tipo de actos no pueden quedar impunes en un estado de Derecho como el nuestro.

Ahora bien, la C. licenciada Adalid Bautista Castro, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, en la ciudad de Ometepe, Guerrero, debe ser investigada por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que inexplicablemente omitió la práctica de las diligencias antes mencionadas, que evidentemente se hacían necesarias para la integración de la indagatoria respectiva remitiendo, en su caso, los resultados de dicha investigación a la

Dirección General de Averiguaciones Previas para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

De igual manera, resulta indispensable ampliar la investigación que se practique tanto al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la ciudad de Ometepec, Guerrero, en virtud de no haber rendido el parte informativo en el que se hicieran constar las diligencias que realizaron para el esclarecimiento del homicidio de Félix Octavio Ventura Ramos, así como al Síndico Procurador Municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, Antonio Urbano Jiménez, a efecto de conocer si cumplió con la obligación de informar a los testigos de identidad cadavérica de Félix Octavio Ventura Ramos, para que comparecieran a rendir su declaración ante la Representación Social.

Por las mismas razones, la indagatoria número ABAS/086/990, tendría que radicarse en una Agencia Central del Ministerio Público, dependiente de la referida Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para efectos de su integración definitiva.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de continuar y agilizar las diligencias que sean indispensables para el esclarecimiento del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Félix Octavio Ventura Ramos, solicitándole en consecuencia sacar de la reserva la indagatoria número ABAS/086/990, misma que es conveniente que se radique en una Agencia Central del Ministerio Público, para efectos de su integración definitiva.

SEGUNDA.- Asimismo, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar procedimiento interno de investigación en contra de la C. licenciada Adalid Bautista Castro, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Abasolo, en la ciudad de Ometepec, Guerrero, toda vez que inexplicamente omitió la práctica de actuaciones que resultan fundamentales para la integración de la averiguación previa respectiva. En caso de reunirse los elementos suficientes que acrediten la presunta responsabilidad de la servidora pública de referencia, remitir las actuaciones al Agente del Ministerio Público Investigador para el inicio de la indagatoria que corresponda.

TERCERA.- De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar procedimiento interno de investigación en contra del C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial adscrito en la ciudad de Ometepec, Guerrero, toda vez que del análisis de las actuaciones remitidas a esta Comisión Nacional, se desprende que no rindió el parte informativo de la

investigación realizada con motivo del homicidio de Félix Octavio Ventura Ramos, mismo que le fue solicitado por la Representación Social con fecha 23 de marzo de 1990. En caso de reunirse los elementos suficientes que acrediten su presunta responsabilidad, fincarles éstas de acuerdo con la Ley.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**